

Acuerdo sobre Antigüedad

En Madrid, seis de abril de mil novecientos noventa y nueve

REUNIDOS

De una parte, en representación de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, los señores que, a continuación, se relacionan:

- **D. Francisco Moraleda García de los Huertos**, Subdirector General COAS y Área de Recursos.
- **D. Alberto Martínez de Eguílaz Calvo**, Jefe de Recursos Humanos.

Y de otra, en representación del Comité de Empresa de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, así como las Secciones Sindicales de la Confederación Sindical Independiente de Cajas de Ahorros; Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, establecidas en la CECA, los señores que, a continuación, se relacionan:

Comité de Empresa

- **D. José Antonio Ledesma Rubio**, Presidente.

Sección Sindical CSICA

- **D. José Antonio del Val Leiva**, Apoderado.

Sección Sindical de CC.OO

- **D. Juan José Gómez Sancho**, Secretario General.

Sección Sindical de UGT

- **D. Luis Díaz Carro**, Secretario General.

La representación del Comité de Empresa y de las Secciones Sindicales actuantes en CECA tienen capacidad negociadora y acreditación legal suficiente para dotar de eficacia general, en el ámbito de CECA, el presente principio de Acuerdo, según lo establecido en la normativa vigente.

La representación de la Confederación actúa por delegación de la Dirección General y en virtud del acuerdo al respecto del Consejo de Administración de la propia Confederación, en su sesión del pasado 17 de marzo de 1999.

EXPONEN

Que, conociendo las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo (del 15 de julio de 1994 para la Caja de Ahorros de Cataluña, del 16 de septiembre de 1994 para la Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Granada, y del de 20 septiembre de 1996 para la Caja General de Ahorros de Canarias), en las cuales se establece el reconocimiento como antigüedad en la Entidad del tiempo que hubiesen estado bajo contrato a término, a todos aquellos empleados que posteriormente pasaron a personal fijo, sin solución de continuidad, o con un escaso margen temporal entre ambos vínculos.

Que, conociendo asimismo la Sentencia del Tribunal Supremo (15 julio 1998, dictada para la Caja Insular de Ahorros de Canarias), en la que se determina el Sub-Plan de Pensiones aplicable a quienes eran sujetos de un contrato de duración determinada el 29 de mayo de 1986 y se incorporan con posterioridad a la plantilla.

Que, conociendo las Sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (17 de julio y 28 de noviembre de 1997 para UNICAJA), sobre el concepto de antigüedad, que implicaban que ya no se producirían nuevos devengos de trienios en las pagas extraordinarias.

Que, conociendo la decisión de los Representantes Sindicales de interponer un Conflicto Colectivo contra la Entidad para la aplicación de algunas de las referidas Sentencias y estimando ambas partes que se debía llegar a la evitación de este enfrentamiento, tras un detenido diálogo,

ESTABLECEN

el presente Acuerdo, según las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA.-

A) En atención a la solución dictada para el conflicto sobre antigüedad, por las sentencias anteriormente referidas, y en atención asimismo al conflicto situado en la propia CECA por la misma causa, se acuerda

- Reemplazar la fecha de ingreso en CECA de los empleados afectados, según lo indicado en el adjunto Anexo nº 1.

El reemplazo de esta fecha no tendrá efecto para cambio de categoría o devengo de trienios. En cuanto a Previsión Social Complementaria su alcance es el que se establece en el Apartado B) de este Punto.

- Efectuar un abono mensual, en las pagas ordinarias, a partir del mes de abril de 1999, a los empleados que se relacionan y por las cantidades que se indican en el Anexo nº 2. Estos importes se establecen como un complemento, a título personal, no absorbible, no pensionable ni revisable.

- Además, en el mes de abril de 1999, se abonará, como un único pago y por una sola vez, a cada empleado incluido en el Anexo nº 2, la cantidad que se indica en el citado Anexo.
- B)** En atención a una de las Sentencias referida anteriormente, a todo el personal perteneciente al Sub-Plan 2 del Fondo de Pensiones, que se especifica en la relación Anexo nº 4, se le efectuará por una sola vez una única aportación por las cantidades que se especifican en dicho Anexo.

Esta aportación se realizará en abril de 1999.

SEGUNDA.-

Las partes manifiestan expresamente que estos acuerdos forman un todo orgánico e indivisible en su conjunto, fruto del equilibrio alcanzado y son conscientes que las estipulaciones que aquí se pactan modifican las condiciones de trabajo y las mejoran en su conjunto, quedando salvada cualquier repercusión que pudiera establecerse posteriormente sobre las materias objeto de las sentencias citadas en el Exponendo este Acuerdo, incluidas posibles reclamaciones o demandas individuales o colectivas.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente Acuerdo, el cual resulta vinculante por la representación que ostentan y acreditan, en el lugar y fecha señalados al principio.